



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, alla de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4. cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

La junta de examen y arreglo de cofradías me ha hecho presente que sin embargo de lo prevenido en la circular de este gobierno político de 16 de setiembre último, son muchas las congregaciones que no han presentado los estatutos ó constituciones porque se rigen, causándose con esta demora preciso atraso en el despacho de los asuntos que la están cometidos.

Con el fin de evitarlo he acordado que en el término de veinte dias contados desde el en que se publique esta orden en el Diario de Avisos y Boletin Oficial de la provincia, los párrocos, capellanes de conventos de religiosas y administradores ó rectores de hospitales prevengan á las cofradías, hermandades ó congregaciones que bajo cualquiera denominacion se hallen establecidas en sus respectivas iglesias y feligresias, remitan originales las citadas constituciones á la secretaría de la junta, sita en el edificio de san Martin; en la inteligencia que aquellas que dentro del plazo prevenido no lo hicieren, quedarán de hecho suprimidas. Madrid 6 de diciembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

### Circulares.

Estando prevenido en el artículo 111 de la instruccion de contabilidad de 15 de enero de 1837, que el dia último de cada año formarán

los alcaldes constitucionales un estado demostrativo del total de documentos recibidos, relativos al ramo de proteccion y seguridad pública, cuya data cubrirán con el importe de los espendidos segun las cartas de pago que hayan obtenido, y con los documentos sobrantes que devolverán al delegado de este gobierno político don José Lopez Cordon, de quien recibirán un finiquito que dé por solventada su cuenta; espero que en los primeros quince dias del mes de enero próximo, darán terminado este servicio y recogerán del mismo delegado los pasaportes y licencias que consideren necesarios en su respectivo pueblo para el consumo de 1843, bien por sí ó por medio de persona competentemente autorizada para ello, que firmará el recibo con sujecion al modelo del número á que corresponde el pedido que se haya hecho, sin dar lugar á que me vea en el sensible caso de tener que emplear los medios coercitivos que me conceden las leyes para proceder contra los morosos. Madrid 7 de diciembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*—Sr. alcalde constitucional de....

El director general de caminos, canales y puertos, con fecha de ayer me dice lo siguiente: «Excmo. señor.—Remito á V. E. los adjuntos ejemplares de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del reino en 14 de setiembre último, á fin de que se sirva hacerla cumplir exactamente, sin que se consienta ninguna tolerancia ó disimulo; y para que los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia puedan tener un ejemplar de la misma ordenanza con igual objeto, seria conveniente que V. S. se sirva hacerla imprimir por suplemento al Boletin Oficial.—Al comu-

NOTA  
 nicar à los ingenieros encargados de carreteras generales la citada ordenanza, les prevengo con esta fecha, entre otras cosas, que interin con los datos necesarios se acuerda una disposicion general para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de aquella, respecto de las pendientes en que los carruages han de poder usar la plancha que marquen provisionalmente el principio y fin de cada cuenta en que ahora se use por necesidad, con un monton de tierra de forma piramidal, situado al lado de la carretera, de seis pies de altura por lo menos, encargando à los peones camineros muy particularmente la conservacion de estas señales.—Lo que comanico á V. E. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar à esta disposicion la conveniente publicidad, nadie pueda alegar ignorancia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial como igualmente la ordenanza que se cita, para que los alcaldes constitucionales cuiden de que tenga cumplido efecto lo que en ella se previene. Madrid 6 de diciembre de 1842.—Alfonso Escalante.

Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del reino en 14 de septiembre de 1842.

### CAPITULO I.

*De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.*

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos à las bocas de los puentes y alcantarillas, ni à las márgenes de los caminos, à menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 à 200 reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantio y labores de las mismas ocasionen daño à los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y à cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas à los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados à su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provienen de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes

con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados à costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasagero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará 40 rs. por subsanacion del perjuicio, y ademas de 50 à 100 rs., si hubiere procedido contraviniendo à las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.º Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerias en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de 50 à 100 rs., ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de 50 à 100 rs., y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballeria podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor si lo hiciere, pagará de 50 à 100 rs. por cada carruaje y 4 por cada caballeria.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerias deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerias ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados à este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos à otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 60 rs.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó portes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados à las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerias y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 à 100 rs.; y al que robare los materiales acopiados para los obras, ó cualquier efecto perteneciente à estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo à las leyes.

Art. 43. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó touarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la estraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 44. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 45. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.<sup>a</sup> La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la direccion general del ramo.

2.<sup>a</sup> No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.

3.<sup>a</sup> La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.<sup>a</sup> Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de 50 á 100 rs., y la reparacion del daño que se cause.

(Se concluirá.)

### *Inspeccion de minas del distrito de Madrid, Segovia y Avila.*

Relacion de los registros de minas hechos ante esta inspeccion en el mes de noviembre último que radican en la provincia de Madrid.

Una mina de plomo, sita en el Pinar de Navabonda, término de Robledo de Chavela, nombrada Torpeza, por don Ambrosio Muela, en 3.

Otra de id., sita en id., término de id., nombrada Portuguesa, por don Francisco Gelabert, en idem.

Otra de id., sita en el Tercio, término de Colmenarejo, nombrada La que campa, por don Lorenzo Lázaro, en 9.

Otra de id., sita en los Quemados, término de id., nombrada San Pedro, por don Vicente Sanchez, en 17.

Otra de id., sita en las Larras, término de Valdemorillo, nombrada la Azarosa, por don Laureano de las Fuentes, en 18.

Otra de id., sita en Tercio del Roble, término de Gargantilla, nombrada Apolo, por don Juan Fernandez y Gonzalez, en id.

Otra de cobre, sita en Arroyo de Valdesequillo, término de Colmenarejo, nombrada la Serrana, por don Antonio Sanchez, en 21.

Otra de plomo, sita en Llano de la Jarosa, término de Manzanares el Real, nombrada San Pedro Alcántara, por don Pablo Manzano, en 22.

Otra de cobre, sita en Majadas del Bocoacho, término de la villa del Prado, nombrada S. Juan, por don Mariano Ignacio Garcia, en 23.

Otra de id., sita en id. de Loberas, término de id., nombrada San Pedro, el mismo, en id.

Otra de id., sita en tierras de Manuel Fernandez, término de id., nombrada la Superior, id., en idem.

Otra de plomo, sita en Valle del Oso, término de San Martin de Valdeiglesias, nombrada Diamante, por don Mauricio Valdivieso, en 25.

Otra de id., sita en los Labradillos, término de Valdeañada, nombrada la Paula, por don Antonio Cabrera y Aguirre, en id.

Otra de id., sita en tierras de Villa, término de Robledo de Chavela, nombrada la Teresa, el mismo, en id.

Otra de id., sita en Cerro Molino, término de id., nombrada la Aurora, id., en id.

Otra de id., sita en la Escarabajera, término de id., nombrada la Fortuna, id., en id.

Otra de id., sita en tierra de Vicente Benito, término de id., nombrada la Jacinta, id., en id.

Otra de cobre, sita en la Predicadora, término de id., nombrada la Francisca, id., en id.

Otra de plomo, sita en S. Benito, término de id., nombrada la Olaya, id., en id.

Otra de id., sita en Arroyo de la Puebla, término de Valdeañada, nombrada la Paz, id., en idem.

Otra de pirita arsenical, sita en Vallejo de Valondillo, término de Robledo de Chavela, nombrada San Antonio, id., en id.

Otra de plomo, sita en tierras de Zarzalejo, término de id., nombrada la Desesperada, idem, en idem.

Otra de id., sita en la Solana del Hoyuelo, término de id., nombrada la Pilar, id., en id.

Otra de id., sita en Cerrillo del Juncar, término de Valdeañada, nombrada la Leonor, id., en idem.

Otra de id., sita en la Caldera, término de id., nombrada la Isabel, id., en id.

Otra de id., sita en la Cuerda de Montesino, término de id., nombrada San Patricio, id., en id.

Otra de id., sita en la Solana del molino cofio, término de id., nombrada la Jesusa, id., en id.

Otra de id., sita en cerro de la Almenara, término de Robledo de Chavela, nombrada la Católica, por don Carlos C. Herrera, en id.

Otra de id., sita en id., término de id., nombrada Serafina, el mismo, en id.

Otra de cobre, sita en Arrollo de Valdesequillo, término de Colmenarejo, nombrada Pajarita, por don Valentin Aguado, en 30.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.*

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia y su partido, refrendada del escribano don Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada en la iglesia parroquial de Griñon, por André Martin y Catalina Ruiz, su muge, vacante por muerte de don Narciso Ajenjo, presbítero, para que dentro de diez dias contados desde el siguiente al en que se publique este emplazamiento en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador con poder habilitado en debida forma; bajo apercibimiento que pasado dicho término, sin mas citarles, ni emplazarles, se dará al expediente el curso conveniente, parándoles entero perjuicio.

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por primer edicto á los que se crean con derecho á la adjudicacion y posesion de los bienes de la capellania fundada en la iglesia parroquial de la villa de Leganés, en 1586, por Juan de Aranda y Juana la Navarra, su muge, vacante por fallecimiento del presbítero don Pedro Dama; para que dentro de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador competentemente habilitado; pues pasado dicho término y no lo haciendo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á los que se crean con derecho á

los bienes de la capellania fundada en la iglesia parroquial de Griñon, por Juan Gonzalez de la Maestra y Teresa Lopez, su muge, vacante por muerte de don Narciso Ajenjo, presbítero, para que dentro de diez dias contados desde el siguiente al en que se publique este emplazamiento en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador con poder habilitado en debida forma; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término, sin mas citarles, ni emplazarles se dará al expediente el curso correspondientes parándole, entero perjuicio.

Los poseedores de fincas rústicas y predios urbanos existentes en el término alcabatorial de la villa de Ciempozuelos y que tengan arrendadas, presentarán en la secretaría de la misma dentro del término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio, relaciones juradas de los contratos que tengan realizados, á fin de que remitiéndolas al señor intendente de rentas, segun está mandado, les sea cargada la contribucion de frutos civiles para el año de 1843, con arreglo á las mismas; previniéndoles que los que no lo verifiquen dentro del espresado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los que posean fincas en el término y jurisdiccion de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, presentarán en la secretaría municipal de la misma las respectivas relaciones, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

De orden de la escelentísima diputacion provincial, se sacan á pública subasta las yerbas de invierno en la villa de Húmera, para cuyo remate se señala el dia 14 del corriente mes á las doce de la mañana, advirtiéndole que por lo adelantado de la estacion no habrá mas remate que el presente y bajo las condiciones que se manifestarán.

---

## MERCADO.

*Dia 9 de diciembre.*

Trigo de 39 á 40 rs. fanega.  
Cebada de 22 á 23.  
Algarroba á 38.  
Aceite de 72 á 74 rs. arroba.  
Id. filtrado á 73.

---

MADRID:  
*Imprenta de PITA.*